

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 20 DE MAYO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
80/2013	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicho Estado.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3A7
11/2013	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA promovida por los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	8A51 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 20 DE MAYO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS,
POR GOZAR DE SU PERÍODO VACACIONAL,
EN VIRTUD DE QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO RELATIVA AL SEGUNDO PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL TRECE.**

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de

la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el lunes diecinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TEMOAC, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO, TODOS DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 1º, 8º, 24, FRACCIÓN XV, 43, FRACCIÓN V, 45, FRACCIONES III, IV Y XV, PÁRRAFO PRIMERO, E INCISO C), 57, APARTADO B, 58, 59, PÁRRAFO SEGUNDO, INCISOS A) A E), 60 AL 64, 65, FRACCIÓN II, 66, PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDA PARTE, 67 Y 68 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, 56 Y 57, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 494, PUBLICADO EL QUINCE DE MAYO DE DOS MIL TRECE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD" DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 43, FRACCIÓN XIII, 54, FRACCIÓN VII, 55, 57, APARTADO A, FRACCIONES I, II Y III, 59, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, INCISO F), Y TERCERO, ASÍ COMO 65, FRACCIÓN I, Y 66, PÁRRAFOS PRIMERO, PRIMERA PARTE, SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA EJECUTORIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, la presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de Temoac, Estado de Morelos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, con motivo de su primer acto de aplicación que se hizo consistir en el Decreto 494, publicado el quince de mayo de dos mil trece en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de esa entidad federativa.

El municipio actor aduce, en esencia, que las normas generales impugnadas resultan contrarias a los principios de libre administración hacendaria y autonomía municipal, previstos en el artículo 115 de la Constitución Federal, al autorizar una intromisión indebida del Poder Legislativo en las decisiones del Ayuntamiento.

Sobre este tema, como todos ustedes saben, desde el año dos mil cinco, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, han venido resolviendo diversas controversias constitucionales, promovidas por municipios del Estado de Morelos, que al día de hoy suman, según la investigación que pudimos hacer en la ponencia, más de

cuarenta casos, así es que éste que se pone a su consideración sigue los precedentes que han sido aprobados tanto en Pleno como en las Salas.

En el considerando primero del proyecto que se somete a su consideración, se estima, en primer lugar, que este Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer de la presente controversia constitucional.

En el considerando segundo se considera que es oportuna la interposición de la presente controversia constitucional.

En los considerandos tercero y cuarto se hace referencia, respectivamente, a la legitimación activa y pasiva de las partes que intervienen en la presente controversia, y se estima que en ambos casos está debidamente acreditada esa legitimación.

En el considerando quinto del proyecto, se hace referencia a las causales de improcedencia que se hacen valer en el caso, se estudian las relativas a la falta de interés legítimo del municipio actor, y a la improcedencia de la vía que hizo valer el Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos, mismas que se proponen desestimar, por las razones que se explican.

En el considerando sexto, se hace referencia a la fijación de la litis.

En el considerando séptimo, se aborda el estudio de fondo del asunto, en el que se propone declarar la invalidez de los artículos 24, fracción XV, 56 y 57, último párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como de su primer acto de

aplicación, al estimarse que resultan contrarios a los principios de libre administración hacendaria y autonomía municipal, en los términos de los diversos precedentes que se citan en el propio proyecto.

Finalmente, también se somete a su consideración, al estimar infundados los conceptos de invalidez que se hacen valer, se propone declarar la validez de los artículos 43, fracción XIII, 54, fracción VII, 55, 57, apartado A, fracciones I, II y III, 59, párrafos primero y segundo, inciso f), y tercero, así como 65, fracción I, y 66, párrafos primero, primera parte, segundo y tercero, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al considerar infundados los argumentos expuestos –como decía yo– por el municipio actor, en cuanto a estos preceptos.

Por último, en el considerando octavo del proyecto se proponen los efectos que se le deben asignar a la presente controversia constitucional.

Esto es, en términos generales, señor Ministro Presidente, la presentación del asunto que se somete a la consideración de sus Señorías.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente en este asunto. Señoras y señores Ministros, someto a la consideración de ustedes, en principio, los temas procesales y formales, habida cuenta de como nos ha señalado el Ministro ponente, el proyecto, en cuanto al tratamiento de fondo y los efectos que se proponen, siguen puntualmente los precedentes de este Tribunal Pleno, así como de las Salas.

De esta suerte, les consulto si hay alguna observación o algún comentario en relación con los temas procesales: competencia, oportunidad, legitimación activa y pasiva, el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento que se trata en el considerando quinto; en el considerando sexto, la fijación de la litis.

Si no hay alguna observación, directamente en el estudio de fondo, les consulto si hay algún comentario adverso a la propuesta del proyecto de los efectos que se proponen, si no es así, también consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota, señor secretario.

EL PROYECTO ELABORADO CON BASE EN LOS PRECEDENTES DE ESTE TRIBUNAL PLENO Y DE LAS SALAS, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD. HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2013.

Continuamos dando cuenta, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 11/2013. PROMOVIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE MODIFICA LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P. 29, VISIBLE EN LA PÁGINA 42, DEL TOMO 16-18, ABRIL-JUNIO DE 1989, OCTAVA ÉPOCA, DE LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUSTENTADA POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA QUEDAR REDACTADA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS, PARA QUE PROCEDA A LA CORRECTA PUBLICACIÓN DE QUE SE TRATA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ponente en este asunto. Adelante, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en este asunto, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, promovieron ante la Suprema Corte de Justicia una solicitud de modificación de la tesis jurisprudencial de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: “REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”.

El citado tribunal colegiado, resolvió el recurso de reclamación 17/2012, en el cual aplicó la jurisprudencia que ahora se solicita modificar, pues sustentó que, en la especie, existía un auto dictado por el juez de distrito, mediante el cual se había declarado ejecutoriada la sentencia de amparo, el cual no había sido impugnado por el quejoso mediante el recurso de queja contenido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo abrogada.

Por tanto, el recurso de revisión resultaba improcedente al haber causado estado la sentencia recurrida. El proyecto propone declarar la solicitud y resolverla como sustitución de jurisprudencia, atento al contenido de la legislación de amparo vigente, toda vez que la esencia de dicha institución no cambió con la nueva denominación a que alude la Ley de Amparo en vigor.

En cuanto al fondo, se propone declarar fundada la solicitud, debido a que si bien el sistema legal está diseñado para la declaración de ejecutoria se realice una vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para la interposición de un recurso, existen casos de excepción en los que el cómputo para la declaración de ejecutoria no satisface los parámetros legales

establecidos y se emite de manera anticipada o bien con posterioridad a la interposición oportuna del recurso de revisión hecho valer.

Por tanto, se estima que se debe permitir la procedencia del recurso de revisión cuando es promovido de manera oportuna, no obstante la existencia posterior del auto que haya declarado ejecutoriada la sentencia recurrida, pues en estos casos, la restricción jurisprudencial que se revisa sí vulnera los derechos de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y recurso efectivo.

En el proyecto se afirma que las sentencias causan ejecutoria cuando se actualiza el supuesto previsto en la ley. En el caso específico, cuando no se impugnan dentro del plazo legal respectivo. No así por la declaración emitida en tal sentido.

Por tanto, en el caso excepcional de que el recurso se promueva de manera oportuna, no debe declararse su improcedencia por la sola circunstancia de que, con posterioridad a su interposición o antes de que fenezca el plazo para ello, el juez de distrito declare firme o ejecutoriada la sentencia reclamada.

En la consulta se afirma que la competencia jurisdiccional que otorgan los artículos 107, fracción VII, último párrafo, de la Constitución General, 83, fracción IV, 85, fracción II, y 86 de la Ley de Amparo vigente en aquél momento, a los tribunales colegiados para revisar las sentencias de amparo indirecto, se actualiza cuando el recurso de revisión se ha presentado en tiempo y forma.

Dicha competencia es una cuestión que opera de pleno derecho, que no puede atribuirse o renunciar a voluntad del órgano

jurisdiccional ni desconocerse por las partes, y menos aún hacerla depender de la existencia de un auto dictado por una autoridad jurisdiccional de rango inferior, que además lo ha emitido de manera indebida.

Así, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Amparo abrogada, el Presidente del tribunal colegiado al que corresponda conocer del asunto de revisión, podía calificar de oportuna la presentación del recurso, en caso de que esa determinación sea indebida podrá ser modificada por el órgano colegiado, al realizar el estudio de fondo o bien podrá ser motivo de impugnación a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la anterior Ley de Amparo.

Por tanto, en estos casos de excepción se considera innecesario exigir al recurrente la interposición del recurso de queja, pues constituiría una carga procesal excesiva e injustificada al haber interpuesto el recurso de revisión en tiempo; en consecuencia, se estima que si el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo se presentó de manera oportuna, el Presidente del tribunal colegiado se encuentra obligado a admitirlo a trámite, pues por ese motivo se ha actualizado de pleno derecho su competencia legal para conocer el fondo del asunto.

Así, la tesis que se propone como resultante lleva por rubro: “REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA, SALVO QUE DICHO RECURSO SE HAYA PRESENTADO DE MANERA OPORTUNA”. Quizás habrá que hacer ajustes a la tesis y al rubro, porque realmente no es que el recurso de revisión se interponga contra una sentencia ejecutoriada, sino se interpone

contra una sentencia que no estaba ejecutoriada y una vez interpuesto el recurso, viene un auto que la declara ejecutoriada.

Para efecto de la presentación o de la votación, señor Ministro Presidente, de los temas procesales, simplemente quiero aclarar que en el considerando primero se va a sustituir la cita, el acuerdo plenario 5/2001, por el acuerdo 5/2013.

Hasta aquí, de manera muy general la presentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Pongo a la consideración de las señoras y de los señores Ministros los temas procesales, precisamente, el tema de competencia con el ajuste que ha sugerido ahora el señor Ministro ponente, legitimación y procedencia de la solicitud y el considerando cuarto que contiene los antecedentes; de esta suerte, están a su consideración los considerandos del primero al cuarto. ¿Hay alguna observación o alguna objeción? Si no es así, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Estamos situados en el considerando quinto con la propuesta que se ha dado cuenta por parte del señor Ministro ponente. A la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera, nada más, como una sugerencia general, en algunas partes del proyecto e inclusive en el resolutive segundo se utiliza el término “modificar”, cuando creo

que hay que utilizar el de “sustituye”, es un comentario general, no tiene mayor importancia.

La tesis que se solicita sustituir contiene la regla general en el sentido de que no procede en ningún caso la revisión en contra de una sentencia ejecutoria. La misma dice en su texto que siempre que coexistan un auto que declare ejecutoriada una sentencia y un recurso de revisión, éste último debe declararse improcedente; ello es así, ya que dentro de la lógica del sistema recursal del juicio de amparo, para revocar el auto del juez de distrito que declara ejecutoriada la sentencia debe interponerse el recurso de queja para que posteriormente proceda la revisión. El proyecto mantiene la regla general, pero propone agregar la salvedad de que el recurso de revisión se haya presentado de manera oportuna.

En principio, debe decirse que un juez de distrito no puede dictar el auto que declara ejecutoriada una sentencia a menos que venza el plazo para interponer el recurso que corresponda, en este caso, la revisión; por ello, la coexistencia de ese auto y el del recurso en el expediente genera un problema que la salvedad propuesta pretende resolver, que el juez indebidamente haya dictado el auto que hace improcedente el recurso de revisión cuando éste se haya promovido en tiempo; pareciera sencillo simplemente retirar la carga de la interposición del recurso de queja por parte del afectado y permitir que el tribunal colegiado evalúe la oportunidad del recurso, independientemente de la existencia del auto. La propuesta del proyecto, sin embargo, genera algunos cuestionamientos que creo que no se resuelven.

Primero: ¿Qué órgano revoca el auto que declaró ejecutoriada la sentencia si, de acuerdo con la propuesta, es innecesaria la

queja para la procedencia de la revisión? Segundo: ¿Se traslada la potestad, que expresamente se encuentra como supuesto en el recurso de queja para el propio colegiado en resolución de fondo, a un auto de admisión que es dictado de forma unitaria por el Presidente del tribunal colegiado? Tercero: ¿Se traslada la carga de la impugnación en reclamación del auto de admisión del recurso de revisión al beneficiado por la cosa juzgada? De este modo, me parece que el problema no se resuelve en su integridad, por lo que el acceso a un recurso efectivo y la carga procesal excesiva para una sola de las partes a las que se refiere el proyecto lleva a un resultado que puede, al final, desbalancear la distribución de las cargas procesales en detrimento de las partes.

El recurso de queja no es solamente un obstáculo procesal excesivo innecesario, sino que es un recurso que le da prevalencia a la cosa juzgada frente a un cómputo sobre la oportunidad del recurso; tanto puede equivocarse un juez al emitir el auto que declara ejecutoriada una sentencia, como el Presidente del tribunal colegiado al computar el plazo para la interposición del recurso.

El único elemento objetivo en todo esto no puede ser el error del juez, evaluado por el Presidente del colegiado, sino la existencia del auto que declara ejecutoriada la sentencia, lo que le da a ésta última el valor de cosa juzgada. Esto es lo que debe ser revocado por el tribunal colegiado en Pleno en resolución de fondo en queja, abriendo entonces la oportunidad para el recurso de revisión, y no dejando un auto de esta importancia sin declaratoria judicial de revocación por la autoridad competente; lo que la tesis que propone el proyecto al final no expresa, es que está permitiendo la coexistencia del auto que declara

ejecutoriada una sentencia con un recurso que puede modificar su sentido o que puede existir una revocación implícita por parte del Presidente del colegiado de un auto que declara ejecutoriada, y por tanto, cosa juzgada, una sentencia.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, en principio, estoy en contra del proyecto, y desde luego si se fueran aclarando los temas que he planteado o hubiera alguna solución que nos permitiera resolver algunos de estos problemas, no tendría ningún inconveniente en modificar el punto; pero hasta ahora, como está presentado el proyecto, estaría en contra del mismo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera mencionar, en primer lugar, que el doce de mayo del dos mil doce este Pleno analizó la entonces solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2012, en la que recordarán ese asunto fue ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío, en el que se solicitaba justamente modificar esta tesis jurisprudencial; sin embargo, la votación fue en el sentido de que no, y los argumentos que se manejaron en ese proyecto son muy similares a los que ha señalado en este momento el señor Ministro Cossío.

Debo de mencionar que mi votación fue en el sentido de estar de acuerdo con la propuesta que había formulado en ese entonces el señor Ministro Cossío.

Ahora, el asunto que nos está presentado el señor Ministro Arturo Zaldívar, quiero mencionarles que se trata de un caso límite, no

es el común de los asuntos que sucede en estos casos, entonces, se me ocurre que la tesis debiera prevalecer en sus términos, porque al final de cuentas lo que se está estableciendo en esta tesis es que el recurso de revisión no procede en contra de una sentencia que ya causó estado a través del auto respectivo que emitió el juez de distrito.

Creo que esto es correcto, si hay ya una declaración de ejecutoria no puede analizarse en el recurso de revisión una sentencia que ya está firme, una sentencia que ya causó estado; sin embargo, entiendo la preocupación del señor Ministro Zaldívar en este asunto, y analizando los antecedentes del caso, entiendo que hay una situación que es un caso límite, y ahora voy a decir por qué, y se me ocurre, lo hacíamos muchas veces en el tribunal colegiado, precisamente con el afán de no dejar en estado de indefensión a las quejasas –en un momento les platico qué era lo que se hacía, y cómo se podría esto incorporar a un criterio jurisprudencial, sin que se trastoque la naturaleza de los recursos–.

El recurso de revisión tiene una naturaleza específica, muy diferente al recurso de queja; entonces, creo, y ahí coincidido plenamente con lo que ya ha manifestado el señor Ministro Cossío, que no podríamos, siendo el recurso de queja el recurso procedente en contra del auto que declare ejecutoriada una sentencia, que digamos que sin que se interponga el recurso previsto para esto, tengamos por procedente un recurso de revisión que tiene este obstáculo de que ya se declaró ejecutoriada la sentencia.

Ahora, voy al caso que se presenta en el asunto que nos está ahora sometiendo a la consideración el señor Ministro Arturo Zaldívar.

En este asunto, la audiencia se celebró el cuatro de septiembre de dos mil doce; la sentencia se dictó el veinticuatro, se engrosó el veinticuatro de septiembre del mismo año. La notificación –no tenemos la información– por lista de la sentencia fue el veintiocho de septiembre de ese mismo año; quiero pensar que fue notificación por lista, pero en virtud de que se hizo la notificación personal, acudió el actuario, no encontró al interesado, y entonces dejó citatorio, y se hizo la notificación por lista, porque la sentencia negó el amparo.

Entonces, en una sentencia que niega el amparo, pues muy difícilmente un juez de distrito ordena la notificación por lista, ésta tuvo que ser una notificación personal. Entonces, solamente que si no los encontraron, se hizo por citatorio, y entonces acabó haciéndose la notificación por lista, pero cumpliendo los requisitos de cuando no se encuentre en persona; entonces, se notifica el veintiocho de septiembre de dos mil doce. Aquí, honestamente no hay ninguna discusión en relación con la fecha de notificación, pero el mismo día, el quince de octubre de ese mismo año, el juez de distrito dicta el auto en el que causa ejecutoria esta sentencia, y ese mismo día la parte que se sintió agraviada por la sentencia presenta su recurso de revisión; al mismo tiempo, el mismo quince de octubre, por una parte se está declarando ejecutoriada la sentencia y, por otro lado, se está presentando el recurso de revisión en contra de esa sentencia.

Haciendo el cómputo respectivo, lo cierto es que la presentación del recurso de revisión el día quince de octubre está perfectamente en tiempo, justamente es el último día del plazo para la presentación del recurso de revisión. Esto quiere decir que el recurso de revisión estaba en tiempo y que quizás el auto en el que causó ejecutoria se adelantó un día el juez en la emisión, a lo mejor si lo hubiera hecho al día siguiente, pero

bueno, por cuestiones de notificación y de conocimiento y todo, el auto en el que causa ejecutoria normalmente no se notifica personalmente, es un auto que se notifica por lista; entonces, quizás no hubiera habido la debida comunicación en tiempo y forma para saber que efectivamente aquello que se estaba recurriendo en el último día del plazo también se estaba declarando ejecutoriada.

Entonces, les decía que éste es un caso límite, porque se está declarando ejecutoriada todavía dentro del plazo para la promoción del recurso de revisión; entonces, este asunto se remitió al tribunal colegiado para efectos de la determinación del recurso de revisión; cuando el colegiado recibe el expediente, lo que hacen es revisar y ver que tienen un recurso de revisión para efectos de su solución, pero al mismo tiempo viene ya con un auto en el que se declara ejecutoriada la sentencia; lo único que hace el colegiado es aplicar la jurisprudencia, y dice: Te desecho el recurso de revisión, porque la sentencia que estás impugnando ya viene declarada ejecutoriada.

Entonces, el señor Ministro Zaldívar en el proyecto lo que dice es que esto es dejar en estado de indefensión, con lo cual coincido plenamente, sí se queda en estado de indefensión, porque el recurso de revisión fue presentado en tiempo, aquí hubo un pequeño adelanto, digámosle así, en la declaratoria de ejecución de la sentencia.

El problema está en que si, como lo propone el proyecto, tomamos en consideración que no promovió el recurso de queja, y no promoviendo el recurso de queja tomamos como buena la presentación y le damos curso al recurso de revisión, nos estamos saltando un recurso muy importante que es el recurso

de queja porque es el precedente respecto del auto en el que causa ejecutoria.

A simple vista pareciera decir: Si estaba en tiempo, ¿por qué no lo vamos a tomar en consideración?, finalmente el recurso de revisión estaba presentado dentro del plazo; en eso tienen toda la razón; sin embargo, cada recurso tiene su razón de ser, porque tienen una naturaleza jurídica específica.

Si nosotros aceptamos que nos brinquemos el recurso de queja y que se tenga por presentado en tiempo el recurso de revisión, creo que estamos desconociendo que, bien o mal, hay un auto en el que se declaró ejecutoriada la sentencia y que esto ya la dejó firme y que este auto además ya se notificó a todos los que se tenía que notificar, entonces, ¿qué es lo que puede suceder? Traigo un ejemplo que a lo mejor va a ser un poco exagerado, pero es para ver cuáles son las repercusiones de no tomar en consideración la posibilidad de interponer el recurso de queja en contra del auto que declara la ejecutoria.

Vamos a pensar en un asunto en el que se está reclamando el desalojo de un local comercial que se puede seguir en un procedimiento ordinario, o sea, éste es nuestro acto reclamado en el juicio de amparo, el desalojo de este local, ¿qué hicimos en el juicio de amparo en el momento en que nos admiten la demanda? Seguramente solicitar de inmediato la suspensión para no ser desalojados en lo que se resuelve el juicio de amparo; se nos concedió la suspensión con la garantía correspondiente y continuó el juicio en su tramitación.

Resulta que llega el momento de celebrar la audiencia constitucional y se dicta la sentencia correspondiente, si se

ampara no hay ningún problema para el quejoso, pero si se niega o se sobresee, esa sentencia fue adversa al quejoso al que están desalojando, que tiene una suspensión concedida y que con esa suspensión ha continuado en el establecimiento durante la prosecución del juicio de amparo.

Entonces sucede que ahí tiene la posibilidad de impugnar la sentencia en el recurso de revisión, pero también pasado determinado momento puede suceder que el juez de distrito la declare ejecutoriada; se supone que lo ortodoxo, lo normal, lo correcto es que se haga una vez que transcurrió el plazo de diez días para la promoción del juicio de amparo. Eso es lo correcto, lo normal, pero estamos hablando de un caso en el que se adelantaron.

El caso es que cuando él interpone su recurso de revisión en el último día, y ya se declaró ejecutoriada la sentencia, no hubo la comunicación para determinar que no se hiciera el auto de ejecutoria porque había revisión o se adelantaron por error, por las razones que ustedes quieran; si ya se declaró ejecutoriada esa sentencia, ¿cuál es el efecto de que se declare ejecutoriada una sentencia de sobreseimiento o de negativa? Pues que esa suspensión de la que veníamos gozando se acabó, y queda expedito el derecho de la autoridad ordinaria de poder ejecutar el acto por el cual promovimos el juicio de amparo; o bien, que el tercero quiera hacer efectiva la garantía por la cual se concedió la suspensión en el juicio de amparo, pero el efecto va a ser que ya queda libre la posibilidad de que los saque del establecimiento por virtud de un auto en el que se declaró ejecutoriada, y resulta que él todavía estaba en tiempo para promover su recurso de revisión.

Si promovió el recurso de revisión en tiempo quiere decir que esa suspensión sigue viva hasta que se declare ejecutoriado o se dicte la resolución ejecutoria en el recurso correspondiente; esa suspensión seguía viva, y por tanto, aunque esté recurrida él sigue en el establecimiento, a diferencia de que si se declara ejecutoriada la sentencia ya queda expedito el derecho de su contraparte para hacer efectivo el desalojo que vino impugnando al juicio de amparo.

¿Cuál es el problema que se nos presenta si nada más aceptamos el recurso de revisión diciendo: estaba en tiempo y por tanto hay que admitírselo y no me importa que no haya recurso de queja en contra de la ejecutoria? Que todos estos problemas de ejecución pueden continuarse y darse, porque el recurso de revisión no suspende, en cambio el recurso de queja sí. Si se interpone el recurso de queja en contra del auto de ejecutoria, existe el artículo 101 de la Ley de Amparo que establece la posibilidad de que se suspenda cualquier procedimiento.

Ahora, el problema que se da es de la comunicación, entonces ahí – vuelvo a lo que nosotros hacíamos incluso en el tribunal colegiado cuando se nos presentaba una situación de éstas– creo que podría ser una solución garantista como la que nos están presentando, sin tergiversar el recurso que le corresponde a cada uno de los autos por las repercusiones que eventualmente puede tener en la ejecución de la sentencia y por las repercusiones que tienen, dada la naturaleza de cada uno de los recursos.

¿Qué es lo que sucedería? Dos supuestos, para mí, muy importantes: uno, el recurso de revisión está presentado en

tiempo, esa es la principal premisa; haciendo el cómputo relativo, el recurso de revisión está presentado en tiempo, pero tenemos un auto que declara ejecutoria, que pudo haber sido a lo mejor como un día antes, dos días antes –los que fueran por error– el mismo día, como sucedió en este caso, o unos días después; el caso es que cuando estamos tramitando el recurso de revisión, que nosotros vimos está en tiempo, tenemos que remitirlo al tribunal colegiado con un recurso de revisión en trámite, en tiempo, y un auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

Entonces, el tribunal colegiado, en el momento en que recibe el expediente y se percata de que el recurso de revisión que le están promoviendo está en tiempo, pero que hay un auto que declaró ejecutoriada la sentencia, lo que tendría que hacer, en mi opinión, es suspender el procedimiento en el recurso de revisión y remitir el asunto al juzgado de distrito y decirle al juez: notifica personalmente el auto en el que declaraste ejecutoria la sentencia, notifícala para efectos de que, a partir de ese momento, el quejoso esté en tiempo de promover el recurso de queja respectivo y no tergiversamos los recursos, porque el problema que se presenta es que, si no, nos saltamos el recurso de queja y además estamos saltándonos una cuestión que, para mí, es muy importante, ya causó estado, ya es cosa juzgada.

Entonces, sin saltarnos el recurso de queja, suspender el trámite del recurso de revisión, decirle al juez de distrito, devolverle el expediente: notifica personalmente –si es que no lo hizo, si lo hizo y no lo recurrieron ese es ya otro boleto, pero si no lo hizo– el auto en el que causó ejecutoria e infórmame el plazo en el que transcurre esto. La queja se va a presentar ante el tribunal colegiado, no ante el juez de distrito, conforme al 99 de la anterior Ley de Amparo.

Entonces, si se presenta la queja, por cuestiones de cómputo y va a llegar al mismo tribunal colegiado, entonces el mismo tribunal colegiado, en el momento en que tenga la queja, pues ya analizará que efectivamente se había presentado el recurso de revisión en tiempo y que se adelantó el juez de distrito en declararla ejecutoriada y podrá declararla fundada y, en todo caso, revocar el auto de ejecutoria.

Y entonces sí, reanudar el procedimiento, deja sin efectos y reanuda el procedimiento, pero una cosa muy importante es: cuando llegue el asunto al tribunal colegiado, es decir, la queja al tribunal colegiado, tiene suspendido el recurso de revisión, pero además otra cosa importante: en el momento en que la admite y le pide informes al juez de distrito en la queja, debe pedirle además que, en términos del artículo 101 de la Ley de Amparo, suspenda el procedimiento, porque si no, se pueden dar los problemas que habíamos mencionado en el caso de una negativa de amparo, se puede ejecutar la sentencia, sentencia que todavía está *sub judice*, pero se puede ejecutar por virtud del auto de ejecutoria que se había emitido.

Entonces, por esa razón, la idea sería: El tribunal colegiado tiene que analizar que el recurso está en tiempo, si está en tiempo y hay un auto de ejecutoria, suspender el procedimiento en el recurso de revisión, regresarlo al juzgado de distrito para que notifiquen personalmente el auto de ejecutoria y les corra el plazo de cinco días para poder impugnar en queja en el recurso que le corresponde, si no se interpone la queja, pues ya tiene expedito su derecho, el colegiado, para desechar la revisión, si se interpone la queja, entonces el colegiado lo que tiene que hacer al admitirla, porque a él mismo le va a tocar, al admitir la queja,

suspender el procedimiento en el juzgado de distrito, y esto se hace obviamente con fundamento en el artículo 101, y entonces resolver el recurso de queja, si el recurso de revisión estuvo presentado en tiempo, esto es motivo suficiente para que la queja sea fundada, para que el auto correspondiente sea declarado sin efectos y entonces sí, analiza ya sin ningún obstáculo, se levanta el obstáculo de la cosa juzgada y se analiza el recurso de revisión en sus términos.

Esa era una propuesta que yo traía, entiendo la preocupación del proyecto de no dejar en estado de indefensión, pero con esa circunstancia no es para que cualquier recurso se pueda determinar que se va a ordenar la notificación personal del auto de ejecutoria, no, la condición es que el recurso esté en tiempo y que además haya un auto de ejecutoria de la sentencia que impida el análisis del recurso de revisión.

Estableciéndose estas dos posibilidades, entonces sí se está en aptitud de ordenar la notificación personal del auto para que se pueda recurrir en queja y entonces, en el recurso idóneo, votar el auto de ejecutoria y además ordenar la suspensión del procedimiento para que no vaya a haber ningún problema de los que hemos mencionado, por eso traía ese ejemplo de lo que puede suceder si es que no se aplicara el recurso de queja, la revisión no suspende; en cambio la queja sí, entonces, manejando el recurso en la vía correspondiente, creo que sería una posibilidad de no dejarlos en estado de indefensión; se cumpliría la idea que trae el señor Ministro ponente de una situación garantista de no dejarlos en estado de indefensión, pero sin trastocar las vías.

La nueva Ley de Amparo establece la posibilidad de reencausar la vía, pero en materia de ejecución de sentencias, porque las vías son muy similares, y porque ya se siguió todo un procedimiento litigioso de años, en donde se entiende que, por orden público, por el litigio de tanto tiempo, la idea fundamental es que se cumpla la sentencia respectiva, pero en los otros recursos, creo que son de naturaleza, de formalidades, de procedimientos y de razones de ser totalmente distintos, por esa razón incluso existe todavía el criterio de la Segunda Sala llevado al extremo de la materia agraria; se dice que hay suplencia de la queja en todo, no se hace en cambio de vía por esta misma razón, por la naturaleza de los recursos.

Entonces, yo sugeriría, si es que este Pleno y el señor Ministro lo aceptara, que quedando la tesis en los términos en que está, hacerle un agregado que podría quedar en estos términos: “Sin embargo, en los casos en los que a pesar de haberse promovido oportunamente la revisión, se hubiera declarado la firmeza de la sentencia recurrida, el tribunal revisor, antes de desechar el recurso por este motivo, tiene el deber de ordenar, en su caso — porque igual, si se ordenó antes, ya no hay necesidad— que dicho proveído se notifique en forma personal al interesado, a fin de que esté en aptitud legal de promover la queja que le permita despejar el obstáculo de la cosa juzgada”, pero solamente agregando esto para situaciones extremas, no para todas, éste es el caso límite que pone de relevancia, cómo pueden por los tiempos, darse este tipo de situaciones en las que se declare ejecutoriada la sentencia, y al mismo tiempo, esté en tiempo el recurso de revisión, y no solamente en el caso como éste, de que el mismo día se interpusieron los dos, a veces la interposición un día o dos después, puede ocasionar exactamente el mismo

problema, sobre todo cuando estamos hablando de recursos que se presentan por correo.

Entonces, por estas razones yo propondría, dejando la tesis para los casos genéricos, como regla general, establecer estos supuestos en un “sin embargo” que se le agregaría a la misma tesis, pero tomando en consideración estas dos cosas: que el recurso esté en tiempo y que en el momento en que se remita el expediente al tribunal colegiado, haya un auto de firmeza; de no estar en tiempo el recurso, no tiene ningún caso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión el proyecto en los términos presentados por el Ministro ponente, y la consideración que hace la señora Ministra Luna Ramos en esta sugerencia, que no desplaza la propuesta, sino hace una adición, de general a un caso particular. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Presidente. Yo estaría de acuerdo con esta propuesta de la señora Ministra Luna Ramos. Planteé tres problemas a los que ella se refirió; me parecían tres problemas importantes, pero creo que con esta facultad que está generando la señora Ministra, además, que se podría desprender de una interpretación sistemática de la propia Ley de Amparo, me parece que son correctivos importantes, si no para resolver todos los problemas de estos casos límite, como ella lo señala, me parece una solución muy razonable, y creo que entonces, como ella lo dice, puede quedar la tesis como regla general y con las salvedades que ella apuntaba muy puntualmente –no tiene ningún caso repetirlo–, creo que se

podría llegar a una solución. Yo estaría de acuerdo con esta propuesta. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Desde luego, comparto el interés del señor Ministro ponente en solucionar un problema que fácticamente se da con más o menos frecuencia en los juzgados y tribunales colegiados, para no dejar en estado de indefensión a quien interpuso un recurso en contra de una sentencia que considera le afecta y le perjudica.

No necesariamente yo estaría totalmente de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos, porque creo que estando ante dos grandes supuestos, como ella misma nos dice, si el recurso de revisión se interpuso en tiempo, y el auto que declaró ejecutoriada la sentencia se hizo indebidamente antes de que culminara ese plazo, creo que una solución más práctica y menos perjudicial para el quejoso sería que el propio tribunal colegiado, al conocer del recurso de revisión, sin estar en discusión la interposición del recurso, ni el tiempo, ni la notificación, ni el cómputo que se tiene que hacer al respecto, verifique en autos que la revisión se interpuso correctamente dentro del plazo adecuado que establece la ley, le dé trámite al recurso de revisión y deje insubsistente en la sentencia del tribunal colegiado, no en el auto de presidencia, el auto que declaró ejecutoriada, porque cuando va a hacer, en la sentencia, en la parte del estudio de antecedentes y en los primeros considerandos, un estudio sobre si el recurso fue interpuesto en

tiempo; no habiendo cuestionamiento sobre eso, el tribunal colegiado puede decir: este recurso fue interpuesto dentro del tiempo, por lo tanto, dejo insubsistente el auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

Lo valioso de la propuesta de la señora Ministra, desde luego, es corregirlo para que se pueda interponer el recurso de queja, que muy estrictamente sería lo que procedería contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, pero creo que de una manera más fácil, más práctica para el propio interesado, será que el colegiado, reconociendo que se emitió una sentencia y que se interpuso el recurso dentro del tiempo, según las constancias de autos, le dé trámite al recurso de revisión interpuesto en tiempo.

Otra cosa será cuando esté a discusión si la notificación se hizo correctamente, si el plazo corrió de un día o a otro, si hubo días inhábiles, si está a discusión el plazo para la interposición del recurso que haya dado lugar a que el auto del juez se haya pronunciado declarándola ejecutoriada; porque en ese sentido creo que sí habría que pedirle al interesado que promueva el recurso de queja, porque va a haber qué discutirse sobre la procedencia del recurso, sobre el tiempo y sobre la notificación que se hubiera hecho correspondiente; no existiendo estas cuestiones bastará con que el tribunal diga: conforme a autos, la revisión se interpuso en tiempo, démosle curso, dejo insubsistente ese auto que declaró ejecutoriada indebidamente porque estaba dentro del plazo, pero cuando sí hay una cuestión de discusión tendría el tribunal colegiado que pronunciarse, para mí, ya en exceso sobre la validez de la notificación y sobre la subsistencia del auto que la declaró ejecutoriada; en esos casos pensaría que, en efecto, lo conveniente inclusive para el propio

interesado, para poder discutir respecto del plazo mismo por la notificación mal hecha o bien hecha, ir al recurso de queja.

Pero si ya el propio colegiado puede verificar que el recurso se interpuso en tiempo conforme a las propias constancias de autos, que no hay cuestionamiento respecto de la notificación ni del plazo que hubiera corrido en tiempo para la interposición del recurso, simplemente recibe el recurso interpuesto en tiempo, lo califica como tal y deja insubsistente el auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

Sería como un agregado, una condición, que me atrevería a sugerirle al señor Ministro ponente, para que se pudiera salvar esta cuestión, porque no todos los casos entrarían en la misma situación, como bien decía la señora Ministra Luna, hay casos diversos; pero hay casos en los que muy claramente el recurso se interpuso dentro del plazo correcto, están las constancias de autos para verificarlo, se le da trámite como corresponde y se deja insubsistente el auto que la declaró ejecutoriada.

Cuando hay cuestionamiento, en cambio, de la notificación, del plazo, de qué días se deben contar, qué días no se deben contar, o inclusive, que aparentemente se haya interpuesto el recurso después del auto que se declaró ejecutoriada y el quejoso considerara que estaba en tiempo, entonces sí hay un cuestionamiento que es conveniente que se revise, que se argumente ante un recurso como el de queja que le da esa amplitud al quejoso para hacer esos cuestionamientos.

En ese sentido sería mi opinión, partiendo de la base de la tesis que propone el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Tengo dos observaciones respecto de la ponencia que nos ha sometido a consideración el señor Ministro Arturo Zaldívar.

Primera, una que me parece simple y sencillamente de cita. Como ustedes pueden advertir, de las hojas veintidós a veinticinco se hace una serie de reflexiones en razón de lo resuelto por esta Suprema Corte al atender la contradicción de tesis 293/2011, y en ella de manera básicamente puntual se parafrasea lo ahí resuelto; sin embargo, quiero recordar a ustedes la dificultad que le dio a este Tribunal Pleno precisar en un conceso, específicamente, la hipótesis que se pretendió definir con este propio criterio. Hoy ya tenemos la fortuna de tener un criterio concreto establecido en la tesis respectiva, que creo podría solucionar o disipar las dudas que por lo menos a mí, me genera esta explicación, cierta, no dejo de reconocerlo; sin embargo, pudiera propiciar algunas reflexiones diversas de aquella; lo particularizo en la hoja veintitrés, en donde luego de explicar las razones y paradigma constitucional en cuanto a la posible colisión de disposiciones entre derecho constitucional y el convencional, se reflexiona de una manera concluyente que es obligatorio hoy que cuando se advierta un tipo de antinomia de esta naturaleza, el criterio que la resuelva debe atender la protección más amplia, y como directrices invoca precisamente ésta, que ante esa colisión la norma más amplia o interpretación más extensiva es la que se debe imponer. Desde luego que esto en un principio resulta así; sin embargo, ese criterio ya

establecido vía jurisprudencial, ha dado una particular importancia a las limitaciones y restricciones constitucionales, de ahí que de ser este el proyecto definitivo, atentamente sugeriría que se sustituyeran las reflexiones que aquí se hacen en vía de descripción de lo sucedido en la contradicción de tesis 293/2011, por las tesis que de ahí derivaron, particularmente aquella que enfatiza que cuando esta colisión, se pudiera presentar por establecerse derechos de diversa fuente, siempre tendrá como un límite de resolución las restricciones que establece la Constitución, y no tan precisamente como aquí se dice “que en esos casos será la norma más amplia o la interpretación más extensiva, la que determine cuál es la disposición que debe prevalecer”; ésta es solamente una observación de carácter formal.

Ya sobre el fondo, entiendo, como aquí se ha expresado, la voluntad que tiene el proyecto por encontrar la mejor solución a una circunstancia que se presenta, si no frecuentemente, por lo menos no es rara en los tribunales, principalmente cuando la sentencia del juez de distrito es combatida a través de una revisión que es presentada ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia; me explico, este fenómeno es repetitivo, en tanto no siempre los quejosos están entendidos de cuál es el órgano jurisdiccional que debe recibir esta revisión, y con frecuencia, atendiendo a que ésta habrá de ser resuelta por un tribunal colegiado o por la Suprema Corte, presentan su revisión en contra de la sentencia, en un órgano jurisdiccional distinto del que pronunció esa decisión, y es el caso que recoge la propia normatividad de amparo cuando establece con toda precisión que la interposición del recurso de revisión ante una instancia distinta del juzgado de distrito no interrumpe el término. Éste es el caso más frecuente, porque para cuando han transcurrido ya los diez

días que da la ley para la revisión, en autos no obra constancia alguna de la revisión, lo que provoca que el juez se pronuncie, como lo expresó el señor Ministro Cossío, dejando firme la sentencia en tanto no hay constancia alguna que demuestre que las partes se inconformaron.

Cuando el tribunal colegiado o la Suprema Corte recibe una revisión de esta naturaleza, lo primero que hace es remitirla al juez para efecto de que la revise; una vez que ésta llega, el juez proveerá lo conducente, y en contra de esa determinación vendrá la inconformidad que plantea o planteará, en su caso, el propio quejoso; evidentemente, frente a esta circunstancia, creo que la tesis que aquí se busca modificar, pues no nos da una solución inmediata y clara. La tesis que se propone de modificación añade un término que me parece fundamental ¿estuvo o no presentada en tiempo? Si éste es el caso, tal cual se los acabo de reseñar, todos anticipamos que la revisión no estuvo en tiempo.

¿Cuál es el caso en el que estando en tiempo, no obstante ello, se dicta un auto que declara ejecutoriada una sentencia?, Cuando siendo recibida a través de los conductos que se tienen para ello, ya sea la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito o el propio juzgado de distrito, no se provea al caso, precisamente porque no advierte el secretario o el propio juez la existencia de ese documento.

Si en autos no le dan cuenta al juez sobre la existencia de ese documento, sí presentado en tiempo, precisamente en el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, es que provea la ejecutoriedad de la sentencia, indicando que ésta ha quedado firme, porque ha transcurrido el tiempo, y el recurso no se hizo efectivo.

Desde luego que si atendemos al criterio de la indefensión, pronto encontraríamos solución, dado que la propia Ley de Amparo establece cuál es el recurso procedente, y en ese recurso, se le expresará al juez de distrito que se está inconforme con haber declarado que ha causado estado la sentencia, en la medida en que yo le acreditaré que en tiempo presenté una promoción que precisamente combate el contenido de la sentencia. Lo cual llevará a que el juez, atendiendo a la queja, procederá a revocar el auto correspondiente y admitirla como corresponde, como lo es, precisamente porque está considerada en tiempo.

Imaginemos el supuesto de indefensión que aquí se trata de atacar, desde luego que yo presenté mi revisión, ya no atendí que siguió, y lo próximo a lo que me encuentro es que se declaró ejecutoriada sin haber sido notificado de mi revisión, no obstante haberla presentado en tiempo.

Evidentemente, tendría que recurrir al juez para pedirle que atiende, que acuerde, la promoción en donde le hice saber mi promoción de revisión, la cual recibirá, por consecuencia, una resolución, misma que podrá ser otra vez combatida en queja.

Si el tema es la indefensión, no creo que la Ley de Amparo hubiere generado un sistema tal que impidiera la existencia de un recurso efectivo.

Por lo menos me parece que la dinámica recursiva de la Ley de Amparo establece todas las hipótesis posibles; quizá, por como aquí se endereza el asunto, la más conveniente sería entender que si hay una revisión promovida en tiempo, recibida por un

tribunal colegiado, porque finalmente el juez de distrito tiene esa obligación, remitirla al tribunal colegiado, y el tribunal colegiado advierte que hay evidentemente una equivocación del juez, nos enfrentaríamos al problema ya apuntado al inicio de esta discusión ¿quién le va a quitar eficacia a este auto que no ha sido combatido por nadie?

También pudiéramos generar el supuesto de la indefensión, pero quiero insistir, tarde o temprano esta promoción tendrá que ser acordada, cualquiera que sea su sentido, particularmente cuando el recurrente entiende que habiéndola presentado, lo primero que encontró es que se declaró ejecutoriada la sentencia; y en esa medida no se le dio trámite a su propia revisión.

Cualquiera de los recursos establecidos en la norma que rige este juicio da la oportunidad a que el quejoso se inconforme con tal determinación.

Yo por ello creo que el aspecto de recurso efectivo se colma plenamente en la ley, y me parece que por ahora, así las cosas han funcionado debidamente, y en esa medida siempre se ha encontrado una solución, una alternativa, es la propuesta por el señor Ministro Luis María Aguilar, cuando nos hace saber que el juez, entendiendo que hubo una equivocación en cuanto a lo que ahí sucedió, con base en el Código Federal de Procedimientos Civiles, hace lo que siempre hace, regulariza el procedimiento, toda vez que ha advertido la presentación de una revisión en tiempo, que le hizo ilegal el haber declarado esta determinación de firmeza a su sentencia.

En ese sentido creo que, si acaso lo que merecería esta tesis que se está analizando, sólo sería precisar específicamente esa

hipótesis, pero no estoy tan seguro que lo más conveniente sería que, independientemente de que se presentó o no se presentó, si ésta está en tiempo, el tribunal colegiado pase por encima de una resolución dictada por el juez, que debe ser o debe ser un tema de notificaciones, en donde ni siquiera este planteamiento surge, y surge a la consideración del tribunal, pensemos, simple y sencillamente que la revisión presentada en tiempo, se hizo como debe hacerse, simple y sencillamente combatiendo el contenido decisorio de la sentencia, nada dice acerca de la ejecutoriedad, porque no se sabe que se va a declarar ejecutoria una sentencia, el tribunal colegiado tendría que suplir o crear toda la defensa para combatir ese auto que no está incluido en la revisión, y que además, perdería eficacia sólo por una revisión, cuyo objeto no es atender el contenido de un auto que se puede combatir en queja.

Esto me hace sopesar la posibilidad de este nuevo criterio, y considerar que hasta hoy –por lo menos al tenor de la anterior ley, ya la nueva cambia esta normativa– es correcta la forma de enfrentar este tipo de decisiones por parte de los tribunales, y no creo que se genere indefensión alguna, quizá desde alguna óptica, un nuevo sistema podría ser mejor, en el diseño de cómo podemos mejorar el juicio de amparo, creo que podemos abonar todos mucho, pero si la normatividad ya nos da un instrumento que nos permite reconducir el proceso, nos debemos –creo– quedar en ello, así se ha hecho, supongo que se seguirá haciendo, lo único que sí creo es que podemos imaginar cómo mejorar, pero si para mejorar invertimos o por lo menos, subvertimos lo que se contiene en los recursos, sólo para darle mayor amplitud a la revisión que no tiene, yo entendería que no estaríamos realmente atendiendo la problemática y dinámica que se da todos los días en el juicio de amparo. Es por ello que, aun

reconociendo ese interés que se plasma en estas hojas, creo que la mecánica que se ha venido siguiendo, y la tesis que la describe, es por ahora aceptable, a mi manera de entender. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Vamos a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Continúa a discusión. Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que esta solicitud de modificación de jurisprudencia despierta muchas dudas porque se refiere a un caso específico; es decir, los magistrados que hicieron la solicitud de modificación se enfrentaron a un caso concreto que tenía tales particularidades que estimaron que la aplicación pura y dura de la jurisprudencia del Pleno, no daba satisfacción al caso concreto, y en eso me parece que todos estamos de acuerdo.

De acuerdo con la técnica, también, la jurisprudencia del Pleno me parece intachable; es decir, cuando hay una determinación que ha declarado ejecutoriada una sentencia, no hay posibilidad de que proceda algún recurso en su contra.

Advierto que en el caso que nos ocupa, más bien las particularidades que generan la necesidad o la solicitud de esta

modificación, es que hay un error evidente, en el caso concreto, que se hace consistir en que el juez, en este caso el juez de distrito, emite un auto en donde declara ejecutoriada la sentencia cuando ya tiene un recurso de revisión bajo su consideración, previo a dictar este auto que declara ejecutoriada la sentencia. Hay un error evidente en ese caso.

La tesis que nos propone el señor Ministro ponente recoge estas particularidades y nos dice que ésta, digamos, posibilidad de no aplicar la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, se justifica cuando el recurso se haya presentado de manera oportuna.

El punto aquí que genera la tesis, si quedara tal como está —y aquí comparto algunas de las inquietudes que expuso el señor Ministro Aguilar Morales— es que el tema de la oportunidad o no en el recurso, puede traer implícito el análisis de la notificación de la sentencia respectiva; es decir, pudiera ser que para el juez, la notificación por lista de la sentencia, es el punto de partida para computar el plazo para interponer el recurso y puede ser que para el inconforme diga que no, que se le debió haber notificado personalmente y que él presenta su recurso oportunamente porque todavía no le notifican personalmente esa determinación; y, me parece que en esos temas sí sería muy complicado que en el recurso de revisión tuvieran que analizarse las cuestiones relacionadas con lo correcto o no, la validez o no de las notificaciones que hay en ese procedimiento.

Sin embargo, haciendo un lado este aspecto, se establece en la tesis, que en este caso deben darse como requisitos: 1. O que hay un indebido cómputo del plazo para declarar ejecutoriada la sentencia; es decir, hay un error por parte del juez al momento de hacer el cómputo de ese plazo o, 2. Que cuando determina que

ha causado ejecutoria la sentencia, previamente a esa determinación ya se había promovido un recurso de revisión en contra de esa sentencia. En ambos casos, estamos ante la presencia de un error evidente del juez de distrito.

Y ese error evidente del juez de distrito, lleva a la conclusión de que se dicta un auto que declare ejecutoriada la sentencia y, de acuerdo con el criterio de este Tribunal Pleno, eso hace improcedente cualquier recurso que se haga valer en contra de esa sentencia.

Mi planteamiento es: ante la existencia de ese error evidente, ¿cómo es posible solucionarlo a fin de no perjudicar a las partes en ese procedimiento?; un error del juez no puede generar una situación de indefensión a las partes, sobre todo si, en este caso, la parte que interpuso el recurso lo hizo oportunamente y sin haber cuestionamiento sobre diversas notificaciones o validez de las notificaciones.

La propuesta del proyecto es que este error sea corregido al momento de determinar la procedencia del recurso de revisión. Recordemos que el recurso de revisión se presenta ante el juez de distrito y el juez de distrito lo único que puede hacer es requerir copias, en caso de que falten, hacer una prevención al recurrente, que exhiba las copias necesarias y remitirlo al tribunal colegiado respectivo; es decir, el juez de distrito no tiene facultades para determinar si admite o desecha el recurso de revisión, solamente tiene la obligación de recibir el recurso, notificar a las partes, repartir las copias del escrito de agravios que presenta el inconforme y remitir el original de ese escrito de agravios al tribunal colegiado, y ya es el tribunal colegiado el que

determina si ese recurso debe admitirse o hay alguna causa que genere su desechamiento.

En una situación de error, como la que acabo de exponer y que es la que toma el proyecto, la propuesta del proyecto es que en el tribunal colegiado, al momento de determinar la procedencia del recurso, se corrija aquel error que cometió el juez de distrito.

El problema es, ya lo señalaba el señor Ministro Cossío Díaz en su primera intervención, ¿quién lo va a hacer? pues tendría que ser, desde mi perspectiva, el Presidente del tribunal colegiado respectivo, porque el auto de admisión de ese recurso es un auto de trámite que debe dictar el Presidente del tribunal colegiado y en esa hipótesis, el magistrado Presidente del tribunal colegiado, él de manera obviamente unitaria, tendría que establecer, en primer lugar, lo indebido del dictado del auto que declaró ejecutoriada la sentencia, debería dejar sin efectos ese auto que dicta el juez y, desde luego, como consecuencia de ello, determinar la procedencia del recurso de revisión.

Esto me parece que genera algún problema porque le estamos dando la facultad a ese Presidente del tribunal colegiado de, insisto, declarar la ilegalidad o la incorrección de ese auto y además, dejarlo insubsistente para que con este motivo se pueda admitir a trámite el recurso de revisión; hay reclamación en contra de ese auto, me comenta el señor Ministro Aguilar Morales, es correcto.

El señor Ministro Aguilar Morales decía que no sea el Presidente, que sea el Pleno del tribunal colegiado el que haga este análisis y este estudio, pero el primero que tiene que determinar si el recurso se admite o no es el magistrado Presidente y para

determinar que se admite, tiene que dejar insubsistente el auto que declare ejecutoriada la sentencia.

Reconociendo, como todos lo hemos hecho, que el problema es serio y debe atenderse y debe dársele la mejor solución, y también partiendo de la base de que lo técnico es lo que establece la jurisprudencia del Pleno en el sentido de que, si hay un auto que declare ejecutoriada la sentencia no procede la revisión, la circunstancia de que, en este caso, el error en el que incurre un juez, que es evidente al dictar un auto que declare ejecutoriada una sentencia cuando todavía no transcurría el plazo para hacer valer el recurso respectivo, me parece que ese error debiera corregirlo el propio juez, que fue el que incurrió en el mismo.

Tenemos que el juez, cuando va a revisar ese expediente para acordar el recurso de revisión que se interpuso en tiempo, pues se va a encontrar en su expediente un auto en donde resulta que antes de que transcurriera el plazo declaró ejecutoriada la sentencia, y no obstante ello, como tiene un recurso de revisión interpuesto, una de las hipótesis que recoge la tesis es que incluso la interposición del recurso sea anterior a la fecha en que el juez declara ejecutoriada la sentencia indebidamente, en ese momento, insisto, cuando el juez va a acordar ese escrito de revisión, evidentemente se va a dar cuenta de que incurrió en un error al haber declarado ejecutoriada esa sentencia, y cuál es la solución que pudiera darse a esa circunstancia, el juez de inicio diría: “ya me di cuenta de mi error, indebidamente declaré ejecutoriada esta sentencia, pero yo no puedo revocar mis propias determinaciones. Además, yo no tengo facultades para admitir o desechar el recurso de revisión; entonces, lo remito al colegiado, y el colegiado ya es el que se dará cuenta que yo ya

había emitido un auto que declaró ejecutoriada la sentencia y aplicando la tesis de Pleno, pues lo va a tener que desechar”.

Creo que la solución la pudiéramos encontrar, es una propuesta más a las que ya se han manejado aquí en este Tribunal Pleno, en el sentido de que el juez necesariamente se va a dar cuenta del error que cometió al haber declarado ejecutoriada la sentencia, y que este juez tenga la posibilidad de que, con motivo de la regularización del procedimiento respectivo, pueda dejar sin efectos el auto que declaró ejecutoriada la sentencia; y en consecuencia, mandar a trámite el recurso de revisión al tribunal colegiado, pero ya habiendo dejado insubsistente el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, y con esto, eliminar la posibilidad de la aplicación de la jurisprudencia que se pretende modificar.

Así es que la propuesta sería, como lo recoge la tesis que se nos propone en el asunto que estamos analizando, recoger la regla general; la regla general es que contra sentencias que han causado ejecutoria no procede ningún recurso; pero en el caso de que se advierta que esa declaratoria de ejecutoria de esa sentencia haya sido a consecuencia de un error en el cómputo del plazo respectivo; entonces, en esos casos el juez podrá regularizar el procedimiento y dejar insubsistente el auto que declaró ejecutoriada la sentencia.

Creo que, de esta manera, hay la posibilidad de que el juez corrija el error, y también, desde luego, no hay que perder de vista que aquí una de las partes es la que interpone el recurso, y la contraparte ya confiaba con que había un auto que declaraba ejecutoriada la sentencia, y para esa otra parte, la sentencia ya era firme sin posibilidad de recurso.

Si hubiera alguna observación en relación con el auto en el que el juez regulariza el procedimiento, pues hay recurso de queja en contra de esa determinación para revisar si fue correcto o no que el juez corrigiera su error a través de ese medio; y desde luego, pues que el expediente y el recurso llegue al tribunal colegiado debidamente depurado, habiendo precisado si el auto que declara ejecutoriada la sentencia debe subsistir o debe dejarse insubsistente.

Ésta, es una propuesta más que quiero expresar ante sus señorías, desde luego, habrá que analizar con todo cuidado las que ya se han expresado y las que pudiera haber; pero me parece que lo que debemos privilegiar es no afectar el derecho a la defensa, al recurso por parte del afectado; y en segundo lugar, determinar el órgano idóneo para corregir un error que evidentemente se cometió en el procedimiento del amparo en el caso que analizamos.

Lo someto a su consideración, señor Presidente, simplemente como una propuesta más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. En complemento a mi inicial intervención, y ahora el desarrollo que de la misma hace muy puntualmente el señor Ministro Pardo Rebolledo, sólo quisiera dar lectura al artículo que faculta a los jueces, como lo expresé, en la mecánica que sugería, del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que es con el que los jueces regularizan los procedimientos, dice: “Artículo 58. Los jueces, magistrados y

ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión –esto es importante, hubo un recurso interpuesto en tiempo ante el tribunal y la omisión de acordar lo correspondiente– que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento”, y desde siempre regularizar el procedimiento supone dejar sin efectos todo lo actuado que se oponga a la omisión que se acaba de detectar.

En ese sentido, si como todos hemos convenido, la única manera de que un recurso de revisión pueda considerarse en tiempo, es el que se presentó o se hizo llegar al juzgado de distrito, y la equivocación radica en que no se acordó lo correspondiente, y lejos de ello se declaró ejecutoriada la sentencia, es evidente que el artículo 58, como siempre se hace, conlleva a que el propio juez corrija, y como aquí bien se apuntó, en caso de que esta determinación genere un agravio, la propia Ley de Amparo establece cuáles son los recursos que tendrá que hacer uso aquél que sienta que esta determinación ha afectado sus intereses. Por lo pronto, creo que el fundamento legal existe, y desde luego que la interpretación que se ha dado de este artículo siempre ha llevado a que la regularización del procedimiento implique dejar sin efectos todo aquello que se oponga al objetivo primordial, que es subsanar la omisión. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Después de haber escuchado las diversas posturas de la señora y de los señores Ministros, me sumo a la postura que acaban de relatar tanto el señor Ministros Pardo

como el señor Ministro Pérez Dayán; creo que el juez, al darse cuenta del error, creo que la regularización del procedimiento y que deje sin efectos el auto que declaró ejecutoriada la sentencia y que posteriormente remita el recurso al tribunal colegiado y ya llegue esta regularización del procedimiento depurado y, en su caso, la parte que se pueda llegar a sentir afectada presente el recurso de queja, creo que, para mí, es la mejor decisión que pudiera tenerse en relación a esta modificación, sin desde luego dejar de ver las otras posturas que lo que tratan igualmente es de resolver este tema y esta irregularidad en el procedimiento que el juez cometió; entonces, estimo que las posturas del señor Ministro Pardo y del señor Ministro Pérez Dayán podrían ser muy congruentes en esta solución. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, nada más tres cosas rápidamente. En el caso concreto, sí se está refiriendo a un error del juez de distrito, porque se declara la ejecutoria justamente el mismo día que vencía el plazo para la presentación del recurso de revisión, pero no necesariamente puede tratarse de un error del juez de distrito.

Pongamos el ejemplo de cuando se presenta el recurso de revisión por correo, se está presentando en tiempo y el juez de distrito puede declararla ejecutoriada después de transcurrido el plazo de los diez días; entonces, no necesariamente puede haber error, puede, el juez, después de los diez días, estar declarando ejecutoriada la sentencia y el recurso no ha llegado; entonces, punto número uno, no siempre podemos partir de un error del juez; que eventualmente puede ser y que en este caso concreto

sí fue exactamente el mismo día, también es cierto, pero creo que no puede ser nuestra premisa el partir del error del juez de distrito para que sea él quien lo subsane.

Otra de las situaciones, la regularización del procedimiento. Sí, desde luego, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece la posibilidad de regularizar, el señor Ministro Pérez Dayán nos hizo favor de leerlo, para subsanar omisiones, pero aquí no había omisión, se presentaron en tiempos distintos, en momentos distintos; llegó después el recurso de revisión, ¿cuál omisión vamos a reparar?, por una parte; y por otra, el hecho de que a través de la regularización dejar sin efectos el auto de ejecutoria, está revocando una determinación que no es una determinación cualquiera, no es una determinación de trámite, es la determinación que hace que adquiera firmeza la sentencia, tan es así que la propia Ley de Amparo establece que para tirar este auto hay un recurso específico que justamente es el recurso de queja; entonces, no puede —en mi opinión— el juez *motu proprio*, sin instancia de parte decir: resulta que me equivoqué y ahora dejo sin efectos. Da lugar hasta a suspicacias, hay otras partes, la declaración de ejecutoria ya se hizo, la otra parte, parte de la idea de que ya su sentencia está firme, por eso la Ley de Amparo establece: Ante una decisión de esa naturaleza, hay un recurso específico, y éste es el recurso de queja.

Por otro lado, en la Segunda Sala, a partir de que han proliferado muchísimo los recursos de revisión en materia de amparo directo, establecimos tres tesis muy importantes en las que se determinó, primero, la obligación también en materia de amparo directo, que se establezca la declaración de ejecutoria cuando no se ha interpuesto el recurso de revisión respectivo; a esta declaración

de ejecutoria también le determinamos que era necesario establecer que debía ser notificada personalmente.

Yo creo que aquí está la clave: la notificación personal. Si la notificación personal del auto que causa ejecutoria en amparo indirecto no se hizo de esta manera, sino que se hizo por lista, es lo que puede provocar de alguna manera esta indefensión, porque al haber interpuesto en tiempo su recurso no estuvo al pendiente de las listas para ver si la declararon ejecutoriada, porque él sabe que la sentencia está recurrida; entonces, no está al pendiente para ver si se le ocurrió al juez declararla o no ejecutoriada; en cambio, si se establece la obligación de la declaración por lista de esta notificación, se acaba todo el problema, así lo estableció la Segunda Sala en esta tesis de jurisprudencia donde se dijo: “SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. TRANSCURRIDO EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SIN QUE LAS PARTES LO HAYAN HECHO VALER, SE DEBE EMITIR AUTO QUE DECLARE EJECUTORIA.” Y en el cuerpo, se dice: “Dada su relevancia, deberá notificarse personalmente.”

Esa es la clave también para esto, no se hizo la notificación personal, yo no veo por qué en revisión, cuando se ve que el recurso está presentado en tiempo y que lo que le está dando la indefensión a la parte es justamente que no conocía el auto de ejecutoria porque se la notificaron por lista, pues que se ordene que se notifique personalmente conforme al criterio que ya tenemos nosotros; y además, se notifica personalmente y se establece la procedencia del recurso idóneo del que estableció el propio legislador, en el que pueden comparecer las partes, en el que se aducen los argumentos correspondientes y en el que el tribunal colegiado va a poder valorar y sopesar si la notificación

fue o no correcta, si estuvo o no en tiempo, si de verdad los días eran inhábiles o si eran hábiles; pero no pretendamos en un recurso diferente tratar de solucionar lo que tiene un recurso específico y que la única razón por la que no lo agotó o se le pasó el tiempo agotarlo fue porque no se dio cuenta que la notificación había sido por lista.

Si se le manda notificar personalmente ahí se subsana todo y se encausa nuevamente en la vía idónea, que es la que está marcando la propia Ley de Amparo; tan fue así que en esta tesis de jurisprudencia que emitimos en la Segunda Sala, también determinamos que esa declaración de ejecutoria en amparo directo debía establecerla el Presidente del tribunal colegiado, porque en contra de esta determinación podía proceder el recurso de reclamación que era exactamente similar al recurso de queja para efectos del juicio de amparo indirecto.

Se estableció una similitud entre los dos tipos de juicio, tanto en el directo como en el indirecto, establecer la obligatoriedad, declarar ejecutoriada, la obligatoriedad de que esto se haga personalmente; y al final de cuentas, los recursos establecidos para cada uno de ellos: en amparo indirecto la queja en contra de la ejecutoria; en amparo directo la reclamación en contra de la declaración de ejecutoria. Para los efectos de los recursos correspondientes en contra de la sentencia están los recursos de revisión ante la Corte, y ante la Corte o el colegiado, tratándose de amparo indirecto, sin trastocar el sistema, simple y sencillamente el problema es el conocimiento de la declaración de ejecutoria. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra.
Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda, como hemos advertido, estamos en presencia de un problema complejo, porque como se ha reconocido por todos los integrantes del Pleno estamos en casos donde sin duda se puede generar indefensión para los justiciables, pero tenemos una serie de complicaciones técnicas a merced de las cuales es difícil llegar a una solución que nos deje a todos satisfechos.

Yo quiero expresar mi reconocimiento y agradecimiento a todos los integrantes del Pleno por este esfuerzo de tratar de lograr alguna solución a este problema que todos reconocemos que existe.

Realmente, tenemos tres propuestas dentro de la lógica del proyecto, con algunas –digamos– precisiones o con algunas matizaciones o cambios de ruta, pero en la lógica de una regla general, que tiene una excepción muy clara y cual es la mejor salida para esa excepción. Ya hay tres propuestas, básicamente la de la señora Ministra Luna Ramos, la del señor Ministro Luis María Aguilar y la del señor Ministro Pardo Rebolledo.

Estimo que las tres propuestas son inteligentes, imaginativas, tienen pros, tienen contras, yo sugeriría, respetuosamente, señor Ministro Presidente, si usted no tiene inconveniente, que nos pudiéramos dar un espacio de aquí a la sesión del próximo jueves, para reflexionar y ponderar las bondades de cada una de estas alternativas y, en su caso, que pudiéramos lograr un consenso sobre alguna de ellas; entiendo que según nos hemos planteado, nuestras propuestas no nos dejarán plenamente satisfecha ninguna propuesta, salvo la propia o la que nosotros

participamos de origen, pero creo que las diferencias no son de fondo, son de matiz, son de alternativas, y mi propuesta sería que tratemos de buscar aquella solución que tenga las menores desventajas prácticas y técnicas entendiendo —reitero— que todas tienen pros y contras.

Creo que las tres propuestas que se han planteado son plausibles, yo no quisiera en este momento pronunciarme por cuál simpatizo más, simplemente pedir que nos pudiéramos dar este espacio para reflexionar, y el jueves poder tomar una decisión; creo que un primer consenso al que hemos llegado es que efectivamente hay que darle una salida a estos casos de excepción que se salen de la regla general, que como regla general ya se ha dicho aquí, técnicamente es correcta pero que sin embargo, hay casos de errores evidentes o algunas otras situaciones en las cuales esta regla general no resulta la más afortunada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Muy puesta en razón creo, señoras y señores Ministros, la petición que hace el señor Ministro ponente, en tanto que sí efectivamente hemos transitado hasta ahora en la discusión de estos temas, en cuestiones mucho muy importantes, la determinación de que no es absoluta esta previsión de la tesis que hemos venido trabajando con ella en relación con la improcedencia del recurso de revisión, así en lo absoluto, cuando se trata de una sentencia que ha causado ejecutoria, es en ese tránsito de interpretación que estamos ahora respecto de que sí admite excepciones o salvedades cuando menos o hay cuestiones fácticas que pueden presentarse que habrá que dilucidar como se ha venido haciendo y ya hay tres propuestas de acercamiento, a partir de que se reconoce la regla general esa

sí, la absoluta cuando se da el supuesto concreto pero que admite salvedades, admite excepciones que hay que ver cuál es la solución, la regularización o cuál es el camino más adecuado.

Como dice el Ministro ponente, se han presentado cuando menos ahorita, tres claras propuestas y hay también la participación de la señora y el señor Ministro Pérez Dayán respecto de “modalizaciones” en relación con este tema, pero admitiendo, creo, para efectos de una eventual sustitución, que sí, el absoluto de la tesis que tenemos ahora pareciera que en una reinterpretación o una localización de otros supuestos, admitiría ya una sustitución ahora donde enriquecería desde luego la operación de las otras instancias en la ubicación de los hechos concretos y las salidas propuestas por esto, este Alto Tribunal, en tanto que hay alguna de las propuestas que reflejan el caso concreto, pero hay otras que ameritan, tal vez, una situación de mayor enfoque, mayor amplitud donde fuera en todos los casos, no en el caso de excepción concreto que se está presentando o algunos otros similares, eso creo que nos da ese espacio que está solicitando el señor Ministro Zaldívar con toda razón, y que se da naturalmente por el tiempo y porque mañana son las sesiones de Sala y el jueves estaremos bordando nuevamente, creo que estamos ya muy cerca de tomar una solución a partir de decir que esta propuesta complementada con esto, a partir de que la regla general está aceptada y también está aceptado que admite salvedades, eso, vamos a decir, es algo que es un avance en esta discusión y que para algunos queda corta la propuesta del proyecto y para otros hay otro tipo de soluciones, pero bordando exactamente en la admisión o en la admisibilidad de que sí hay situaciones de excepción o salvedades a la regla general que se ha venido operando aquí que los principios o las situaciones fácticas son las que han llevado a esta situación

calificados como error o no información oportuna, inclusive en el caso que es el mismo día y los canales de comunicación nos llevan a propiciar un error en función de no contar con la información de lo sucedido en el día, de manera oportuna.

Bien, de esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves, en este lugar, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)